



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 03 de diciembre 2021

Señor
AMPARO LONDOÑO BUITRAGO
Propietaria
TROPICAL FRUIT LAGO
Carrera 22 No. 22-06 Local 2
Pereira

ASUNTO: NOTIFICAR AVISO RESOLUCION 00641 del 10 de diciembre 2021
Rad. 08SI2019726600100000930

Respetado Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **AMPARO LONDOÑO BUITRAGO, Propietaria TROPICAL FRUIT LAGO**, de la Resolución 00641 del 10 de noviembre 2021, proferida por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 03 al 10 de diciembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Seis (6) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Plsos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



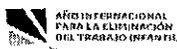
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



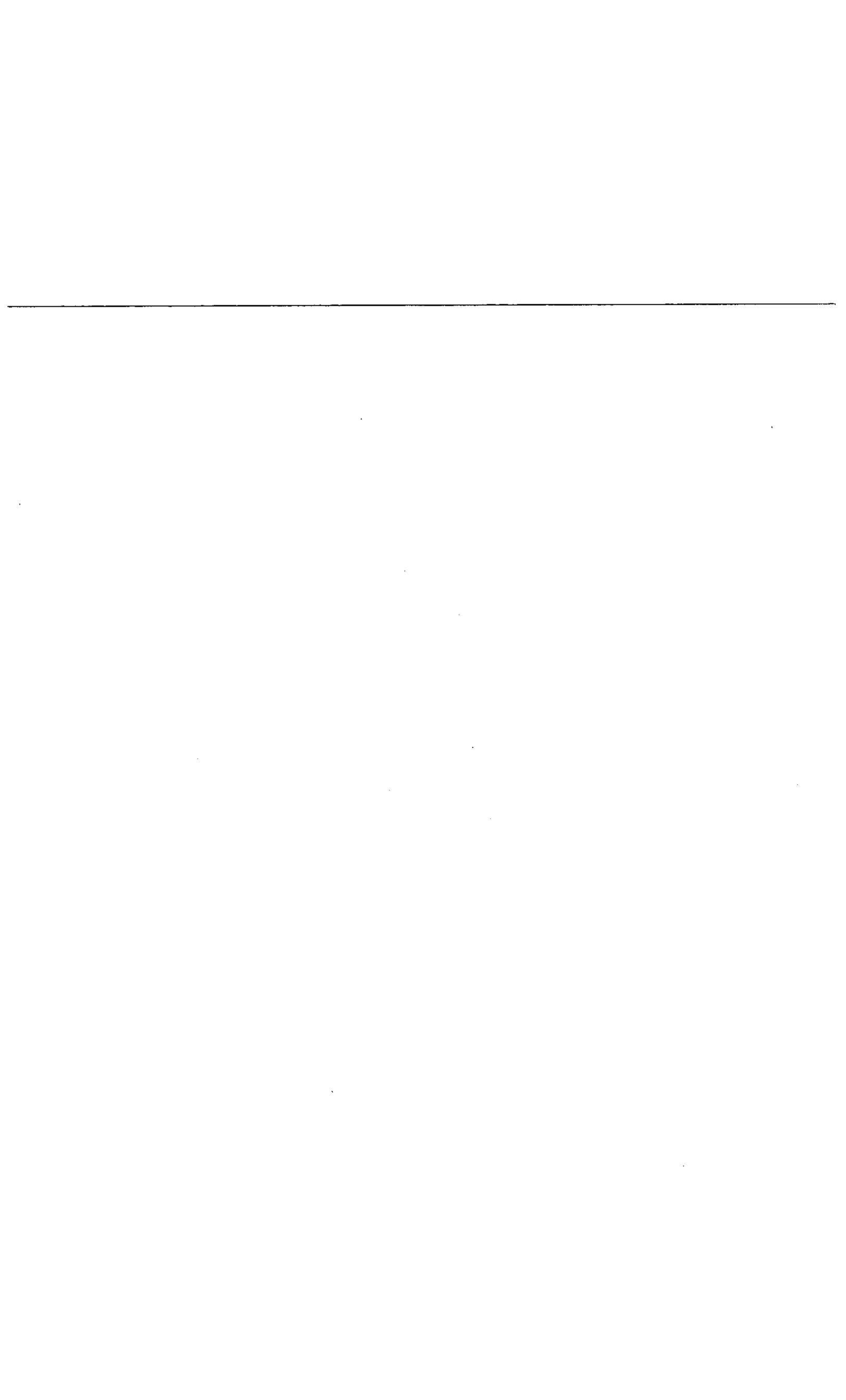
@MintrabajoCol



No. Radicado: 0052021726600100000930
 Fecha: 2021-12-03 07:15:40 am
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
 DEPENDENCIA: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: TROPICAL FRUIT
 Anexos: 0 Folios: 1
 Favor referenciar a este Radicado: 08SI2019726600100000930



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14717614

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2019726600100001015

Querellado: AMPARO LONDOÑO BUITRAGO

RESOLUCION No. 00641

(Pereira, 10 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a AMPARO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563 con dirección en la carrera 22-06 local 2 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3004324097 correo electrónico londono5432@gmail.com propietaria del establecimiento de comercio tropical fruit lago Pereira

II. HECHOS

Con radicado interno 08SI2019726600100001015 del 26 de julio del 2019, se recibe en este despacho, memorando de la Inspectora de Trabajo y Seguridad social Jessica Alvarez Cifuentes, donde se pone en conocimiento de este, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la señora Amparo Londoño Buitrago, por presuntas irregularidades en materia laboral, por no afiliación de los empleados a la seguridad social integral, no tener autorización para laborar horas extras y no presentación de documentos. (Folio 1 a 12).

A través del auto No. 2474, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empleadora señora Amparo Londoño Buitrago en calidad de propietaria del establecimiento de comercio tropical fruit lago Pereira, auto comunicado el 13 de septiembre del 2019. (Folios 13 a 14).

Mediante Auto No. 02491 del 01 de agosto del 2019, se formularon cargos a la empleadora señora Amparo Londoño Buitrago y se envía oficio para notificarse el día 22 de octubre del 2019, trazabilidad de 4-72 guía No. YG2243454327CO y notificado por aviso desde el día 27 de noviembre del 2019 al 04 de diciembre del 2019. (Folio 17 a 22).

El 22 de enero del 2020 a través del Auto N° 00110, se decretó y ordeno la práctica de las siguientes pruebas:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- a) Solicitar al empleador copia de las afiliaciones a seguridad social integral – pensión de los trabajadores-.
- b) Planilla de pago de aportes a la seguridad social integral, cancelados en los periodos de cotización de enero a junio del 2019.
- c) Solicitar al empleador listado del personal el cual incluya dirección, teléfono, correo electrónico de los trabajadores activos.
- d) Citar y escuchar en declaración a un trabajador.
- e) Solicitar al empleador copia de la autorización para laborar tiempo suplementario, por parte del Ministerio del Trabajo.

Auto comunicado al investigado con los oficios número 08SE2020726600100000872 – 08SE2020726600100003366 del 12 y 18 de marzo de 2020, guía de trazabilidad número YG255153576CO el cual certifica la empresa de correo 472/cerrado/ y al correo electrónico: londono5432@gmail.com, no son correctos. (Folios 23 a 26).

Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.

Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Mediante auto No. 1074 del 15 septiembre del 2020, "Por el cual se deja constancia de levantamiento de suspensión de términos" se resolvió como consta en el expediente: (folios 27-28)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

referente a la entrega de toda la documentación; motivo por el cual el despacho debe sancionar a la investigada por lo que tiene que ver con este cargo.

A. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la señora Amparo Londoño Buitrago, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia no pago de seguridad social, n y no aportar todos los documentos requeridos (incluyendo no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras), tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal, la empleadora no aportó evidencia alguna, por lo tanto, no está cumpliendo con las normas laborales relacionadas en los cargos imputados.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en la renuencia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma.

B. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

...

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores..."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

labora horas extras o no y por ende el permiso para laborarlas; por tal razón no hay mérito para sancionar con multa por este cargo.

El último cargo determinó:

"CARGO TERCERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada."

Ante lo expuesto, se hace necesario transcribir la norma referenciada, así:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo. "

La investigada no presentó copia autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, en caso de laborarlas, ni comprobantes de nómina de los meses de marzo y abril de 2019, ni soporte alguno del pago de seguridad social integral.

En cuanto al incumplimiento por parte de la empleadora de lo que tiene que ver con esta norma transcrita, teniendo en cuenta de que el despacho cuenta con las evidencias de las notificaciones y comunicaciones en debida forma de cada uno de los autos proferidos, en los cuales se le solicita y ordena la práctica de pruebas necesarias para que el actuar de este ente administrativo este encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resulta imposible casi en todas las etapas procesales adelantadas, ya que a causa de que la empleadora no fue juiciosa con el aporte total de las mismas, donde se evidencia claramente la falta de interés por la encartada de presentar los documentales con el fin de esclarecer los hechos, denotando así que la señora Amparo Londoño Buitrago no dio cumplimiento a la normativa con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

presuntamente no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no llevar el registro de trabajo suplementario como lo establece la ley."

Teniendo en cuenta que si la empleadora labora horas extras y no tiene el permiso del Ministerio del Trabajo para laborarlas, se encuentra contrariando lo establecido en los artículos 161 y 162 numeral 2 del Código sustantivo del Trabajo que establecen:

"Artículo 161. Duración

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones (resaltado fuera de texto):

a). *En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;*

b). *La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.*

2. *Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.*

...

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...

2. **Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobrerremuneración correspondiente.**

El empleador esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

..."

Decreto 1072 de 2015

"...

Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

..."

Con respecto al segundo cargo imputado, cuando se labore tiempo suplementario el empleador debe reconocer ese pago al trabajador y solicitar el permiso al Ministerio del Trabajo para poder laborarlo; como el investigado no aportó ninguna documentación relacionada con registro y pago de horas extras solicitada en la etapa de visita de carácter general; este despacho no tiene pruebas contundentes que motiven sancionar la empresa con multa por este aspecto; se sancionara por no aportar la información sobre si

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con base en lo expuesto, este despacho procederá a adelantar sanción con multa a la investigada en lo que tiene que ver con los cargos formulados, pues no presentó los documentos que los desvirtuaran; de igual forma guardó silencio en las diferentes etapas del procedimiento, evidenciándose la violación de las normas laborales que se estudiaran en el siguiente acápite.

Como conclusión de este acápite, se reitera que se sancionará a la investigada por el no pago de seguridad social, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y no aportar todos los documentos requeridos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Los cargos formulados a la empleadora fueron los siguientes:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliación y no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones de los trabajadores a su servicio."

Las normas aludidas en el cargo mencionan:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con respecto al primer cargo imputado; en vista de que las afiliaciones a la seguridad social es el mínimo de garantías que obliga la ley para los trabajadores colombianos, el despacho solicitó desde la visita de carácter general realizada el 11 de junio de 2019 las planillas de los pagos, las planillas de auto liquidación de los aportes a la seguridad social integral por parte de la empleadora, con el fin de controvertir lo encontrado en la visita de carácter general, donde no se evidenció soporte alguno del pago de la seguridad social, lo cual no fue aportado por la interesada, por lo tanto, esta irregularidad motiva la sanción con multa a la investigada.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, que expone:

"CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Es por lo anterior, que surgen las inspecciones generales a los lugares de trabajo, con el fin de vigilar que efectivamente se cumplan los postulados constitucionales y laborales que tienen como fin proteger los derechos de los trabajadores.

En el acta de visita de carácter general y respecto al ítem jornada laboral, quedó consignado que la jornada laboral es de lunes a viernes de 9am a 7:00pm y los sábados de 8:00am a 6:00pm, evidenciándose que se presenta trabajo suplementario y en cuanto al tema de seguridad social, la trabajadora que atendió la visita le expresó a la funcionaria asignada que desconocía si la tenían afiliada.

Por lo anterior y como resultado de la inspección general realizada a la señora Amparo Londoño en calidad de propietaria del establecimiento de comercio tropical fruit lago Pereira, ubicado en la carrera 6 número 22-06 local 2 de Pereira Risaralda, se hizo el requerimiento de los siguientes documentos:

- 1) Copia del certificado de existencia y representación legal, menor de 30 días.
- 2) Copia del RUT.
- 3) Copia del pago de la nómina y/o desprendibles de pago, de los meses de enero hasta el mes de mayo de 2019, de manera detallada donde incluyera los ingresos, salarios, deducciones, novedades y demás relacionados.
- 4) Copia de los pagos de la seguridad social integral de enero hasta el mes de mayo 2019.
- 5) Se solicitó a la empleadora el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo: Cronograma de actividades, reglamento de higiene y seguridad industrial, conformación y últimas tres actas del COPASST, conformación y reuniones de brigadas de emergencia, estadísticas de accidente de trabajo.
- 6) Pago de prima del año 2018.
- 7) Consignación de cesantías del año 2018
- 8) Constancia de entrega de vestido y calzado de labor del mes de abril del año 2019.
- 9) Registro de horas extras.

De conformidad con lo descrito que antecede y al no aportar evidencia alguna, se evidencian presuntas violaciones a la normatividad laboral referente con el no pago de seguridad social, no contar con la autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y no aportar todos los documentos requeridos en la etapa de visita de carácter general y formulación de cargos, por parte de la referida señora Amparo Londoño Buitrago.

Por tal motivo con el Auto No. 002474 de fecha 01 de agosto de 2019, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la investigada, por presuntas violaciones a la Ley Laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO PRIMERO: REANUDAR la instrucción y trámite de la averiguación preliminar que cursa en este despacho bajo el número de Radicación 1015 en los términos establecidos por la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, expedida por el Ministerio del Trabajo."

El día 17 de febrero del 2021, se corrió traslado para alegar por medio del auto No. 0241, el cual es comunicado al investigado con el oficio No. 08SE2021726600100001154 del 10 de marzo de 2021, al correo electrónico: londoño5432@gmail.com, el cual certificó la empresa de correo 472 - no son correctos. (Folios 31 a 34)

Con oficio bajo radicación 08SE2021726600100004230 del 25 de agosto de 2021, se comunicó por aviso el auto de alegatos 0241 del 17 de febrero de 2021, con Rad 08SI2019726600100001015. (Folios 35 a 37).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No. 02491 del 01 de agosto del 2019, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la señora Amparo Londoño Buitrago.

Los cargos imputados fueron:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no afiliación y no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones dentro de los plazos establecidos por el gobierno.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 161, 162 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.2 del Decreto 1072 de 2015 por presuntamente no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras, en especial por no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras y por no llevar el registro de trabajo suplementario como lo establece la ley.

CARGO TERCERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho toda la documentación solicitada."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la investigada no presentó documentación alguna.

Por parte del Ministerio del Trabajo:

1. Visita de carácter general a la empresa como consta a folios 3 a 5.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se aclara que por parte del investigado no se presentaron las pruebas, descargos ni los alegatos de conclusión, a pesar de que fue debidamente comunicado el traslado de estos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Es por esto y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la señora Amparo Londoño Buitrago, vulneró las normas laborales al no presentar la documentación referenciada, la autorización para laborar horas extras en caso de laborarlas, desató el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Ministerio al no presentar dicha autorización; violó los derechos humanos de los trabajadores al no realizar la afiliación y el pago de la seguridad social integral, lo cual lo hace acreedor de una sanción por tales infracciones valoradas desde estos criterios.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08Si2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a AMPARO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563 con dirección en la carrera 22-06 local 2 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3004324097 correo electrónico londono5432@gmail.com propietaria del establecimiento de comercio tropical fruit lago Pereira, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 de acuerdo con el cargo formulado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora AMPARO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563, una multa de un (1) Salario mínimo legal mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$ 908.526.00), y a 25.02 unidades de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a AMPARO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563 con dirección en la carrera 22-06 local 2 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3004324097 correo electrónico londono5432@gmail.com propietaria del establecimiento de comercio tropical fruit lago Pereira, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la señora AMPARO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563, una multa de un (1) Salario mínimo legal mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$ 908.526.00), y a 25.02 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

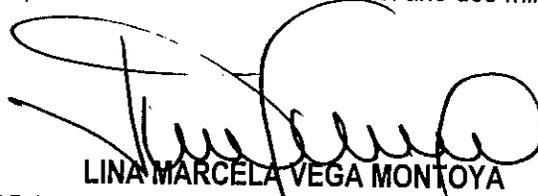
ARTÍCULO QUINTO: ABSOLVER a la señora AMPA RO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563 con dirección en la carrera 22-06 local 2 en la ciudad de Pereira Risaralda teléfono 3004324097 correo electrónico londono5432@gmail.com persona natural que figura como propietaria del establecimiento de comercio tropical fruit lago Pereira, por cuanto al no tener pruebas suficientes en lo atinente a horas extras, se sancionó por la no presentación de documentos.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a AMPA RO LONDOÑO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 24933563 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: W A Gonzalez
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/2021/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMPARO LONDOÑO TROPICAL FRUIT.docx

